

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-01/2019

**PROMOVENTE:** LIBRADO BACASEGUA  
ELENES

**AUTORIDAD**                      **RESPONSABLE:**  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AHOME,  
SINALOA

**TERCERÍA:** NO COMPARECIÓ

**MAGISTRADA PONENTE:** CAROLINA  
CHÁVEZ RANGEL

**SECRETARÍAS DE ESTUDIO Y**

**CUENTA:** ADRIANA AHUMADA FABELA  
ENRIQUE PÉREZ SALAS

Culiacán, Sinaloa, a 21 de mayo de 2019.

**SENTENCIA** definitiva que declara el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano promovido por el ciudadano Librado Bacasegua Elenes, en contra de la omisión atribuida a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa de proveer a la petición por escrito realizada por el promovente, consistente en someter a consideración del cabildo, lo conducente a la elección de la representación indígena del Pueblo Yoreme-Mayo en el Ayuntamiento, a través de sus usos y costumbres.

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Presentación del escrito de petición a la Presidencia Municipal de Ahome.** El 13 de febrero de 2019, el actor por su propio derecho y ostentándose como Gobernador Tradicional del pueblo indígena Yoreme-Mayo y Kobanaro del centro ceremonial de Virgen de

Guadalupe en la Comunidad de Lázaro Cárdenas perteneciente al municipio de Ahome, presentó ante la Presidencia Municipal de Ahome, un escrito mediante el cual solicitó poner a consideración del Cabildo *"...lo conducente a la elección de la representación indígena del Pueblo Yoreme-Mayo ante el Ayuntamiento, electa por sus usos y costumbres"*<sup>1</sup>.

### **1.2 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.**

El 19 de marzo de 2019, el actor presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>2</sup>, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano<sup>3</sup>, a fin de impugnar la omisión de la Presidencia Municipal de Ahome, de dar respuesta a su escrito de fecha 13 de febrero de 2019, citado en el punto previo.

### **1.3 Radicación y Turno del Expediente.**

Mediante acuerdos emitidos en fecha 19 y 20 de marzo del presente año, por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal Electoral, respectivamente, se tuvo por recibido y se radicó el expediente TESIN-JDP-01/2019, asimismo, se ordenó turnar el asunto a la Ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

### **1.4 Requerimiento.**

El 20 de marzo del presente año, este Tribunal, remitió copias del juicio interpuesto a la Presidencia Municipal de Ahome, requiriéndole para que:

---

<sup>1</sup> Visible a foja 36.

<sup>2</sup>En adelante Tribunal Electoral.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

1) **Informara** si fue presentado el escrito motivo del presente juicio ante dicha autoridad responsable.

2) En caso de no haberse interpuesto ante esa autoridad, el escrito de demanda, **procediera** a dar el trámite que señala el artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>4</sup> y una vez agotado el trámite de publicitación al que hace alusión el artículo 69 de la Ley de Medios local, se **remitieran** las constancias.

**1.5 Primera comunicación de la autoridad responsable al requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 9 de abril del año en curso<sup>5</sup>, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el escrito signado por el Presidente Municipal de Ahome, en el que informa que el medio de impugnación motivo del presente juicio, no fue presentado ante esa responsable, y en ese sentido, ordena dar el trámite correspondiente a la publicitación del referido medio de impugnación.

**1.6 Segunda comunicación de la autoridad responsable al requerimiento.**

Mediante acuerdo de fecha 12 de abril del año en curso, el Secretario General tuvo por recibido el escrito signado por el Presidente Municipal de Ahome, en el que de nueva cuenta informa no haber presentado la demanda del ciudadano Librado Bacasegua Elenes ante ese H. Ayuntamiento, lo anterior, en los mismos términos del escrito

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios Local.

<sup>5</sup>Visible en fojas 14 y 15 del expediente.

presentado el 9 de abril del año en curso, referido en el apartado previo.

**1.7 Recepción de documentación de la autoridad responsable.**

Mediante acuerdo de fecha 23 de abril del presente año, el Secretario General tuvo por recibida, la documentación relativa a la publicitación del medio de impugnación presentado.

**1.8 Informe Circunstanciado y documentación remitida por autoridad responsable.**

Mediante acuerdos de fecha 25 de abril del presente año, el Secretario General de este órgano jurisdiccional electoral, tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindió la Presidencia Municipal de Ahome, dando respuesta al requerimiento de fecha 20 de marzo de 2019, así como la copia certificada de la solicitud de 13 de febrero de 2019, signada por el C. Librado Bacasegua Elenes, que dio motivo al presente juicio.

**1.9 Tercería.** De las constancias que obran en autos, se advierte que no compareció persona alguna.

**1.10 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 20 de mayo de 2019, este Tribunal publicito el auto de admisión.

**2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de acuerdo a

lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracciones VII y VIII; 8, 17, 35 fracción V, 41 segundo párrafo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, los artículos 13 bis, 15, párrafos décimo tercero y décimo quinto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>7</sup>; los numerales 1, 2, 4, 5 y 127 de la Ley de Medios Local, en virtud de las consideraciones que a continuación se precisan.

El actor aduce violaciones a su derecho fundamental de petición vinculado al ejercicio de los derechos político electorales, toda vez que la solicitud es relativa a la representatividad indígena ante el Ayuntamiento en los términos constitucionales señalados en la petición de origen<sup>8</sup>.

Resulta evidente que dicha petición alude derechos políticos que competen a este órgano jurisdiccional en términos del artículo 127 de la Ley de la Materia Local, aun cuando no se exprese como supuestos específico de los previstos en el artículo 128 de la misma ley; en congruencia al criterio jurisprudencial 2/2000 cuyo rubro señala: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>9</sup>. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Similar criterio estableció este Tribunal en el precedente TESIN-JDP-25/2018<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>8</sup> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLANCIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNAMENTALRES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

<sup>9</sup> Consultable en el sitio oficial: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2000&tpoBusqueda=S&sWord=2/2000>

<sup>10</sup> Consultable en el sitio oficial: <http://www.tribunal.teesin.org.mx/sentencias/2018/jdp/TESIN-JDP-25-2018.pdf>

### **3. SOBRESEIMIENTO**

Este Tribunal considera que, en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 43, fracción II, de la Ley de Medios, toda vez que el presente asunto **ha quedado sin materia**.

Al respecto, el artículo 43, fracción II, de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando *“la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia”*. Es con base en esta disposición que se verifica la causal de sobreseimiento.

Así, de conformidad con lo establecido en la mencionada ley, para actualizar esta causal de improcedencia es necesario que se den dos elementos:

- a)** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque; y
- b)** Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, previo a que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitorio por ser carácter sustancial, en tanto que el primero de los señalados es instrumental, es decir, la improcedencia del asunto radica en que el medio de impugnación quede totalmente

sin materia, en tanto que la modificación o revocación de acto impugnado es solo el medio para llegar a tal situación<sup>11</sup>.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por ello cuando desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.

Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia que sobresea, siempre que tal situación se presente después de la admisión de la demanda.

En la especie, Manuel Guillermo Chapman Moreno, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, informa al actor por escrito que, el asunto de su interés será incluido en el orden del día de la sesión ordinaria del honorable cabildo ese municipio, prevista para el 22 mayo del año en curso, a fin de que el cuerpo colegiado de Regidoras y Regidores analice, discuta y resuelva sobre el fondo de su solicitud.

Así, no obstante que, a la fecha de presentación de la demanda de juicio ciudadano, la autoridad responsable no había provisto la petición realizada, en el expediente se encuentra acreditado que la referida Presidencia Municipal proveyó la petición del actor, mediante escrito de

---

<sup>11</sup> Similar criterio se observó en el precedente del juicio de Revisión TESIN-03/2016 REV .

fecha 16 de mayo<sup>12</sup>. En ese sentido, la responsable notificó a la parte actora el 18 de mayo de 2019.

Así, al haberse provisto la solicitud de la parte actora, se hace evidente que el asunto ha quedado sin materia. Por lo que, este órgano jurisdiccional estima que existe un impedimento para continuar con la sustanciación, y en su caso, el dictado de una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en ese sentido, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción.

En atención a lo razonado, lo procedente es sobreseer el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-01/2019.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, con ausencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.

---

<sup>12</sup> Visibles en foja 000051 del expediente .